

**PROYECTO DE LEY QUE DISPONE
LA CATEGORIZACIÓN
EXTRAORDINARIA DE LOS
DOCENTES NOMBRADOS DE LA
ESCUELA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA
MONTERRICO, INCORPORADOS
MEDIANTE LA LEY N° 30541 AL
RÉGIMEN DE LA CARRERA PÚBLICA
DOCENTE DE LA LEY N° 30512**

El grupo parlamentario **HONOR Y DEMOCRACIA**, a iniciativa de la señora Congresista de la República que suscribe **GLADYS MARGOT ECHAÍZ RAMOS VDA DE NUÑEZ**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone lo siguiente:

FÓRMULA LEGAL

**PROYECTO DE LEY QUE DISPONE LA CATEGORIZACIÓN
EXTRAORDINARIA DE LOS DOCENTES NOMBRADOS DE LA ESCUELA
DE EDUCACIÓN SUPERIOR PEDAGÓGICA PÚBLICA MONTERRICO,
INCORPORADOS MEDIANTE LA LEY N° 30541 AL RÉGIMEN DE LA
CARRERA PÚBLICA DOCENTE DE LA LEY N° 30512**

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene como objeto disponer, con carácter excepcional, la categorización de los docentes nombrados de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública EESPP Monterrico en las categorías 2 y 3 de la Carrera Pública Docente de EES, que fueron incorporados a la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, mediante la Ley N° 30541, Ley que modifica la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial y establece disposiciones para el pago de remuneraciones de docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

Artículo 2.- Categorización de los docentes nombrados de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública EESPP Monterrico

Los docentes nombrados de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico ubicados en la primera categoría de la Carrera Pública Docente, e incorporados a través de la Ley N° 30541 en el ámbito de la Ley N° 30512, son ubicados a las categorías 2 y 3, con carácter excepcional, de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley.

- a) **Segunda Categoría:** Los docentes nombrados ubicados en la primera categoría de la Carrera Pública Docente, que acrediten un tiempo de servicios oficiales no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) años.
- b) **Tercera Categoría:** Los docentes nombrados ubicados en la primera categoría de la Carrera Pública Docente, que acrediten un tiempo de servicios oficiales mayor a veinte (20) años.

Artículo 3.- Implementación de la categoría 2 y categoría 3 de EES en la EESPP Monterrico

- 3.1 Se exceptúa al Ministerio de Educación durante el año fiscal 2026, de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2026, a efectos de implementar lo establecido en artículo 2° de la presente Ley.
- 3.2 Se autoriza al Ministerio de Educación, para efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, hasta por la suma de S/ 838 705,30 (OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCO Y 30/100 SOLES), de conformidad con lo establecido en los artículos 53° y 54° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

Lima, 05 de febrero de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1 OBJETO – FINALIDAD

El **objeto** de la presente medida es establecer disposiciones para garantizar lo siguiente:

- Categorizar a los docentes nombrados de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico en la **segunda categoría** de EES, a fin de implementar lo establecido en el literal b) del numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley N° 30512;
- Categorizar a los docentes nombrados de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico en la **tercera categoría** de EES, a fin de implementar lo establecido en el literal c) del numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley N° 30512.

Con la **finalidad** de implementar mejoras e igualdad en las condiciones laborales de los docentes de la EESP Monterrico con los demás docentes nombrados de los IESP/EESP a nivel nacional; promoviendo la optimización del servicio educativo y atracción docente.

En ese sentido, se busca mejorar sus condiciones de vida y de progresión profesional; así como las condiciones y el bienestar del docente superior, lo cual repercutirá favorablemente en el proceso del servicio educativo, coadyuvando de esta forma al desarrollo y sostenibilidad del país. Asimismo, se busca reducir la desigualdad salarial entre los docentes de los diferentes IESP/EESP.

1.2 ANTECEDENTES

El artículo 28° de la Constitución Política del Perú, prescribe que el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual y que el pago de la remuneración del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador. Asimismo, en el numeral 2) del artículo 26°, del citado cuerpo legal, se establece el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

El artículo 13° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación (en adelante, la Ley N° 28044), establece que la calidad de la educación es el nivel óptimo

de formación que deben alcanzar las personas para enfrentar los retos del desarrollo humano, ejercer su ciudadanía y continuar aprendiendo durante toda la vida, asimismo dispone que entre los factores que interactúan para el logro de dicha calidad se encuentra, entre otros, la carrera pública docente en todos los niveles del sistema educativo, que incentive el desarrollo profesional y el buen desempeño laboral, por lo que corresponde al Estado garantizar los factores de la calidad en las instituciones públicas.

Asimismo, conforme al artículo 56° de la Ley N° 28044, el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano; por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes, por lo cual debe percibir remuneraciones justas y adecuadas y también las bonificaciones establecidas por ley.

La Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes (en adelante, la Ley N° 30512), publicada en el diario oficial El Peruano el 02 de noviembre de 2016, regula la creación, licenciamiento, régimen académico, gestión, supervisión y fiscalización de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES)¹, públicos y privados, con la finalidad que brinden una formación de calidad para el desarrollo integral de las personas, que responda a las necesidades del país, del mercado laboral y del sistema educativo. Además, regula el desarrollo de la carrera pública docente de los IES y las EES públicos.

Además, como antecedente el año 2005, sobre el derecho a la igualdad, en la Sentencia 0023-2005- PI/ TC, fundamento 65 precisó: “El derecho a la igualdad, además de ser un derecho fundamental, constituye un principio básico del Estado constitucional. Este Tribunal ha establecido que el principio-derecho de igualdad “no posee una naturaleza autónoma sino relacional, es decir, que funciona en la medida en que se encuentre relacionada con el resto de los derechos, facultades y atribuciones constitucionales y legales”. Así, el examen sobre la vulneración del principio - derecho de igualdad está relacionado con el examen sobre la vulneración de otros derechos”.

En la línea de ese razonamiento, del máximo intérprete de la Constitución, deviene en necesario el logro del trato igualitario que el Estado debe dar a todos los docentes nombrados de educación superior, debiendo priorizar y

¹ La Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, establece que, los Institutos de Educación Superior Pedagógica – IESP, en tanto se encuentren en periodo de adecuación se rigen por las disposiciones establecidas por dicha ley para las EES.

garantizar la categorización conforme contemplan sus normas ya establecidas, logrando percibir la remuneración correspondiente a las categorías que señala la Ley.

1.3 MARCO JURÍDICO Y JUSTIFICACIÓN

La Ley N° 30541, que modifica la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y establece disposiciones para el pago de remuneraciones de docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, en su artículo 4° establece que:

“Dispónese que los docentes nombrados del Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico se incorporan en la primera categoría de la carrera pública docente para escuelas de educación superior regulada en la Ley 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. A fin de percibir la remuneración correspondiente a la referida categoría los docentes deberán aprobar la evaluación para la permanencia prevista en la citada ley. Dichos docentes, transitoriamente, continúan percibiendo los conceptos remunerativos y no remunerativos que a la entrada en vigencia de la presente Ley vienen recibiendo.

Asimismo, los docentes nombrados de los institutos y escuelas de educación superior que no se encuentren percibiendo la remuneración transitoria establecida en la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, así como los docentes nombrados de los Institutos Superiores de Educación, percibirán la remuneración correspondiente a las categorías de la Ley 30512, para lo cual mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Educación se establecerán las categorías que resulten aplicables a los referidos docentes, así como los requisitos para acceder a estas. ” (...)

La Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes y modificatorias, establece que, los docentes de los Institutos de Educación Superior Pedagógicos (IESP) y las Escuelas de Educación Superior Pedagógica (EESP) públicos nombrados, que fueron ubicados en la primera categoría de la carrera pública docente para Escuelas de Educación Superior (EES), les corresponde percibir la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS), dispuesta en el numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley N° 30512, desde la vigencia de la citada ley; asimismo, señala que, los docentes nombrados de los IESP y de las EESP públicos, que se encontraban ubicados transitoriamente en la segunda escala de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, serán incorporados en la segunda categoría de las EES, y los docentes que se encontraban ubicados transitoriamente en la tercera escala de la Ley N° 29944, serán incorporados en la tercera categoría de las EES, según lo establecido en el tercer párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30512,

correspondiéndoles por tanto percibir la RIMS establecida en el artículo 92, numeral 92.3, literales b) y c) de la ley y el artículo 228, numeral 228.3 de su Reglamento.

Mediante el Decreto Supremo N° 239-2024-EF, se fija, entre otros, el nuevo monto de la Remuneración Íntegra Mensual Superior (RIMS) por hora de trabajo semanal - mensual correspondiente a la primera categoría de la Carrera Pública Docente de los Institutos de Educación Superior (IES) y Escuelas de Educación Superior (EES) a que se refiere la Ley N° 30512, en la suma de S/ 84,37 (OCHENTA Y CUATRO Y 37/100 SOLES); así como, la remuneración del docente de la Carrera Pública Docente de las EES, que percibe una RIMS, de acuerdo con la categoría y jornada laboral regulada en la Ley N° 30512.

El numeral 92.3 de la Ley N° 30512, establece que la RIMS del docente de EES se fija de acuerdo a su categoría y jornada laboral, conforme al siguiente detalle:

- a) Categoría 1: ciento sesenta por ciento de la RIMS.
- b) Categoría 2: doscientos diez por ciento de la RIMS.
- c) Categoría 3: doscientos sesenta por ciento de la RIMS.
- d) Categoría 4: trescientos por ciento de la RIMS.

El numeral 82.1 del artículo 82 de la Ley N° 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026 autoriza al Minedu, durante el año fiscal 2026, con cargo a los recursos de su presupuesto institucional, a efectuar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor de los Gobiernos Regionales, hasta por la suma de S/ 587 272 027,00 (QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL VEINTISIETE Y 00/100 SOLES), para financiar, entre otros, lo establecido en el literal j) referido al pago de los derechos, beneficios y asignaciones de los docentes nombrados y contratados, así como asistentes y auxiliares contratados de la Ley N° 30512. Asimismo, los numerales 82.2 y 82.4 del artículo 82 de la citada Ley, disponen que dichas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el ministro de Educación, a propuesta de este último, debiendo publicarse hasta el 13 de noviembre de 2026; para lo cual, en los casos que corresponda, se exonera al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 32513.

1.4 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA PÚBLICO

Los docentes nombrados de la EESPP Monterrico, desde antes de la vigencia de la Ley N° 30512, tenían conceptos remunerativos establecidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria y del Decreto Supremo N° 107-87-PCM².

Desde la vigencia de la Ley N° 29944, se estableció un único régimen laboral para los profesores de la educación básica regular y técnica productiva, excluyendo a los docentes de educación superior de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Asimismo, los docentes nombrados de la EESP Monterrico no fueron ubicados en las escalas transitorias, al no ser parte de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado.

Con la Ley N° 30541, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4°, se incorpora y ubica a los docentes nombrados de la EESPP Monterrico en la primera categoría de EES.

La Ley N° 31653, que modifica el extremo del segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512, establece que, los docentes nombrados de IESP y EESP, quienes se encontraban ubicados en la segunda escala de la Ley N° 29944 serán incorporados en la segunda categoría de EES y los docentes nombrados que se encontraban ubicados en la tercera escala de la Ley N° 29944 serán incorporados en la tercera categoría de EES.

Con la publicación de la Ley N° 32498, “Ley que autoriza a las universidades públicas para realizar modificaciones presupuestarias a fin de financiar los gastos necesarios para su gestión y operatividad, y dicta otras disposiciones”, establece en la Segunda Disposición Complementaria Final, literal a) implementar lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512 y modificatorias, correspondiente a la categorías 2 y 3 de docentes de la carrera pública docente de los institutos de educación superior pedagógicos y escuelas de educación superior pedagógicas. Sin embargo, los docentes nombrados de la EESP Monterrico, no se encuentran considerados en dicha Disposición Final de toda vez que no formaban parte de las escalas transitorias en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Por lo tanto, las disposiciones establecidas en el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30512 modificada por la Ley N° 31653, no es aplicable a los docentes nombrados

² DS N° 107-87-PCM Segunda Etapa del Proceso Gradual del Sistema Único de Remuneraciones Bonificaciones y Pensiones para funcionarios y servidores del DL N° 276

de la EESP Monterrico, debido a que sus docentes no estaban comprendidos en las Leyes N° 24029 y N° 29944.

1.5 ANÁLISIS DEL ESTADO ACTUAL DE LA SITUACIÓN FÁCTICA QUE SE PRETENDE REGULAR O MODIFICAR

Sobre los docentes nombrados de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico

El artículo 4° de la Ley N° 30541, establece disposiciones para el pago de las remuneraciones de los docentes del IESP Monterrico, de docentes de los institutos Superiores de Educación no comprendidos en la Ley N° 30512 y de los docentes de los institutos y escuelas de educación superior que aún no perciben de acuerdo a la transitoria de la Ley N° 29944, donde se dispone que:

“Los docentes nombrados del Instituto Pedagógico Nacional Monterrico se incorporan en la primera categoría de la carrera pública docente para escuelas de educación superior regulada en la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes. A fin de percibir la remuneración correspondiente a la referida categoría los docentes deberán aprobar la evaluación para la permanencia prevista en la citada ley. Dichos docentes, transitoriamente, continúan percibiendo los conceptos remunerativos y no remunerativos que a la entrada en vigencia de la presente Ley vienen recibiendo”. [...]

De lo antecedido, los docentes nombrados de la EESP Pública Monterrico³, no se encuentran incluidos en el alcance de las Leyes N° 31653 y Ley N° 32498, debido a que dichos docentes no se encontraban ubicados en las escalas transitorias establecidas en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Al respecto, el presente Proyecto de Ley de Categorización Extraordinaria de los docentes nombrados de la EESPP Monterrico, se sustenta en el tiempo de servicio oficial como docente nombrado en educación superior pedagógica, siendo que los docentes nombrados de la EESPP Monterrico cuentan entre 10, 20 y 30 años de servicio docente como docentes formadores. Asimismo, el presente proyecto se justifica en un acto de no discriminación y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú que reconoce y prioriza el derecho a una remuneración equitativa y suficiente; así como también, los artículos 13° y 56° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, constituye que la Carrera

³ Con la Resolución Ministerial N° 225-2020-MINEDU, se otorga el licenciamiento institucional como Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública “Monterrico”.

Pública Docente es un factor esencial para alcanzar la calidad de la educación en un nivel óptimo, reconociendo al docente como un agente fundamental del proceso educativo, y contribución eficaz en la formación de los estudiantes y futuros docentes.

En ese sentido, la categorización de los docentes nombrados de la EESPP Monterrico a las categorías 2 y 3 de EES del docente de la carrera pública docente de la Ley N° 30512, será de acuerdo con la jornada laboral establecida para la modalidad, bajo el régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial en que presta sus servicios. Cabe precisar que, las remuneraciones de los docentes en las categorías 2 y 3 de docentes de la carrera pública docente de los IESP/EESP ya se encuentran fijadas en los artículos 2 y 3 del Decreto Supremo N° 239-2024-EF

Cuadro N° 1: Categorías EES

Porcentaje RIMS	Categoría	Jornada laboral	Remuneración S/
160%	1	40	5 399,68
210%	2	40	7 087,08
260%	3	40	8 774,48
300%	4	40	10 124,40

Fuente: Numeral 2.2, artículo 2 del Decreto Supremo N° 239-2024-EF

Por lo expuesto, la presente propuesta permitirá que cincuenta y un (51) docentes nombrados de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico sean ubicados en la categoría 2 y categoría 3 de EES en el marco de lo establecido en la Ley N° 30512.

1.6 ANÁLISIS SOBRE LA NECESIDAD, VIABILIDAD Y OPORTUNIDAD DEL PROYECTO NORMATIVO

Resulta **necesario** atender a través de un dispositivo legal para habilitar la categorización extraordinaria de los docentes nombrados de la EESPP Monterrico, en la segunda y tercera categoría de EES de la Ley N° 30512, quienes a la fecha no se encuentran considerados en el alcance de la Ley N° 31653 y la Ley N° 32498.

Asimismo, el proyecto normativo resulta **viable** en tanto se encuentra en el marco del numeral 92.3 del artículo 92 de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus docentes.

Finalmente, la medida es **oportuna** en base a las normativas señaladas, por ello a fin de garantizar la categorización de los docentes nombrados de la EESPP Monterrico en las categorías 2 y 3 de EES, es importante la expedición de la propuesta normativa, según lo aprobado en el Decreto Supremo N° 239-2024-EF, lo cual repercutirá favorablemente en el proceso del servicio educativo, coadyuvando de esta forma al desarrollo y sostenibilidad del país.

1.7 NUEVO ESTADO QUE GENERA LA PROPUESTA

Categorización en las categorías 2 y 3 de EES en la EESPP Monterrico

Con la aprobación del presente proyecto normativo se garantizará el la implementación y el financiamiento de la categorización extraordinaria de los docentes nombrados de la EESPP Monterrico en las categorías 2 y 3 de EES⁴, de acuerdo a su tiempo de servicio oficiales en educación superior; lo cual beneficiará a cincuenta y un (51) docentes de las citadas instituciones.

En ese contexto, se tiene un total de 51 docentes nombrados activos de IESP/EES que serán categorizados en el marco de la presente propuesta normativa, de acuerdo con la información del Sistema de Administración y Control de Plazas – NEXUS con fecha de corte 31.12.2025, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Docentes nombrados de la EESP Monterrico

EESPP	CAT.2	Costo Cat. 2	CAT.3	Costo Cat. 3	PEA total	Costo Total
MONTERRICO	26	307,106.80	25	590,590.00	51	897,696.80
Total general	26		25		51	897,696.80

Elaboración: DIFOID en el caso de presupuesto.

Fuente: Sistema Nexus (diciembre 2025)

De lo expuesto, el costo total de la medida asciende a S/ 897,696.80 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 80/100 SOLES)⁵, para financiar el costo diferencial desde el mes de junio a diciembre de 2026 que implicaría la implementación de lo establecido en la presente propuesta normativa en el marco del numeral 92.3 del artículo

⁴ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 239-2024-EF.

⁵ Se efectuó el redondeo de los montos a nivel de cada registro, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 35.1 del artículo 35 de la Directiva N° 0001-2024-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada por Resolución Directoral N° 0009-2024-EF/50.01 y modificatorias.

92° de la Ley N° 30512, en lo que respecta en la categorización de los docentes nombrados de la EESPP Monterrico en las categorías 2 y 3 de docentes de la carrera pública docente de Escuelas de Educación Superior; para un total de 51 docentes nombrados en la Unidad Ejecutora de EESPP Monterrico (Lima Metropolitana); de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Presupuesto a transferir a la U.E. Monterrico

REGIÓN	PEA	Costo Total (S/)	Sostenibilidad 2027 (S/)
Lima Metropolitana / EESP Monterrico	51	897,696.80	4,843,512.96
TOTAL	51	897,696.80	4,843,512.96

Cabe mencionar que, el financiamiento para la sostenibilidad de la medida propuesta en el próximo año 2027 asciende a la suma de S/ 4,843,512.96 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE Y 96/100 SOLES).

1.8 DESARROLLO DEL OBJETIVO RELACIONADO CON EL PROBLEMA PÚBLICO

El objetivo principal de la presente propuesta normativa es la categorización extraordinaria de los docentes nombrados de la EESPP Monterrico en las categorías 2 y 3 de EES de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la carrera pública de sus docentes.

De esa manera, se busca que la medida propuesta permita mantener condiciones adecuadas de trabajo para los docentes de la EESPP Monterrico, toda vez que, la calidad de prestación del servicio educativo repercute directamente en los aprendizajes de los estudiantes; además se busca reconocer a aquellos profesionales que, con su labor y trayectoria, contribuyen de manera extraordinaria con el desarrollo de la educación y el desarrollo del país; y, de esta manera, fortalecer la valorización de la profesión docente.

II. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

Análisis de constitucionalidad

La Constitución Política del Perú en su artículo 13° establece que la educación tiene como finalidad "el desarrollo integral de la persona humana" y, en su artículo 14, precisa que "la enseñanza se imparte, en todos sus niveles, con sujeción a los principios constitucionales".

Asimismo, el artículo 15° de la Constitución Política del Perú, ha previsto que el Estado y la sociedad deben procurar no solamente la permanente promoción del docente, sino también su debida evaluación, capacitación y profesionalización puesto que, en caso contrario, uno de los agentes fundamentales del proceso educativo podría tornarse inidóneo para ejecutar el mandato que la propia Constitución le encomienda.

De igual manera, esta medida encuentra coherencia con lo previsto en los artículos 2° y 22° de la Constitución Política del Perú, los cuales reconocen el derecho al trabajo y a la protección y fomento del empleo.

El Tribunal Constitucional ha señalado que la educación tiene un carácter binario: es a la vez un derecho fundamental y un servicio público esencial. En esas condiciones, es el Estado el primer responsable de su control y de la supervisión de sus componentes, entre ellos, su calidad.

De acuerdo al Tribunal Constitucional, el derecho a la educación permite “la plena realización de otros derechos fundamentales, por cuanto la formación en valores, técnica y académica es un presupuesto indispensable para participar plenamente en la vida social y política del país”.

Dada la configuración especial de la educación parece claro que los trabajadores estatales en general y los trabajadores de la educación en particular, además de tener determinados deberes, también tienen derechos (acceso, capacitación, permanencia o promoción), esto con el fin de garantizar que la prestación del servicio de educación sea adecuada y de calidad, con sujeción a la Constitución y los derechos fundamentales.

El proyecto de Ley propuesto no se contrapone con las normas presupuestarias vigentes, toda vez que se propone en el marco de las disposiciones legales contempladas en el literal b) y c) del numeral 92.3, artículo 92 de la Ley N° 30512.

En ese sentido, el proyecto de Ley no modifica, no contraviene, ni deroga ninguna norma en la legislación nacional.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Conforme a lo exigido legalmente, es preciso efectuar el análisis de impactos cuantitativos (costos) y/o cualitativos (beneficios) que tendrá la norma en la realidad, a fin de verificar el impacto del presente proyecto normativo en la sociedad.

- IMPACTO CUANTITATIVO

El costo del financiamiento para la implementación de la propuesta normativa beneficiará a un total de cincuenta y uno (51) docentes de la Unidad Ejecutora Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico asciende **S/ 897,696.80 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 80/100 SOLES)**⁶, que comprende:

Cuadro N° 4

Resumen del monto de la implementación categorización EESP Monterrico

REGIÓN	PEA	Costo Total (S/)	Sostenibilidad 2027 (S/)
Lima Metropolitana / EESP Monterrico	51	897,696.80	4,843,512.96
TOTAL	51	897,696.80	4,843,512.96

En consecuencia, el presupuesto estimado para financiar la implementación de las categorías 2 y 3 de EES de los docentes de la carrera pública docente de Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico de la Ley N° 30512, conforme con las remuneraciones establecidas en el Decreto Supremo N° 239-2024-EF asciende a un total de S/ 897,696.80

⁶ Se efectuó el redondeo de los montos por registro en cumplimiento de lo previsto en el numeral 35.1 del artículo 35 de la Directiva N° 0001-2024-EF/50.01, Directiva para la Ejecución Presupuestaria, aprobada por Resolución Directoral N° 0009-2024-EF/50.01 y modificatorias.

(OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS Y 80/100 SOLES), a fin de financiar el costo diferencial de la segunda y tercera categoría de EES.

Cabe señalar que la sostenibilidad de la medida para el Año Fiscal 2027 en la Unidad Ejecutora del Pliego 010: M. de Educación, asciende al monto total de S/ 4,843,512.96 (CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOCE Y 96/100 SOLES).

- **IMPACTO CUALITATIVO**

La propuesta normativa generará impacto positivo en el bienestar económico de los docentes nombrados de la Escuela de Educación Superior Pedagógica Pública Monterrico, los cuales percibirán igualdad de condiciones laborales y mejoras remunerativas con los demás docentes nombrados a nivel nacional, quienes han sido categorizados a través de las Leyes N° 31653 y 32498; lo que repercutirá favorablemente en la situación económica de estos docentes y sus familias; y, cualitativamente, propiciará condiciones de mayor motivación en el desempeño de un servicio educativo de calidad en beneficio de los estudiantes de las citadas instituciones.

En esa línea, la Unidad Ejecutora de la EESPP Monterrico dispondrá de habilitante legal y presupuestal para financiar el costo diferencial que implica la categorización extraordinaria de los docentes nombrados de la EESPP Monterrico en las categorías 2 y 3 de EES, según lo aprobado en el Decreto Supremo N° 239-2024-EF, en el marco de la Ley N° 30512.

- **MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA SOLUCIONAR LA PROBLEMÁTICA**

Las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno en virtud de la cual, se estaría eliminando cualquier posibilidad de incremento remunerativo así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de convenios colectivos; por lo que cualquier reajuste o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa; caso contrario, podemos inferir que cualquier acuerdo o decisión que vulnere o afecte normas imperativas, es nulo.

En esa línea, el artículo 6° de la Ley N° 32513, prohíbe, a las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría

General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la citada ley, entre otros, al reajuste o incremento de remuneraciones. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Asimismo, el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 044-2021, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y urgentes en materia de gestión fiscal de los recursos humanos del Sector Público, así como el artículo 3° del Decreto Supremo N° 153-2021-EF, que aprueba las disposiciones complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 044-2021, dispone que las normas en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público, que incluye, entre otros, pensiones, reconocimientos estatales y otros gastos por encargo, que impliquen el uso de fondos públicos se autorizan por norma expresa con rango de ley del Gobierno Central, para lo cual previamente deben estar supeditados a la disponibilidad presupuestaria, así como contar con la opinión favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos y la Dirección General de Presupuesto Público.

Por lo tanto, cualquier incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por ley expresa, siendo el único medio idóneo para regular la presente medida; de lo contrario, la decisión que vulnere o afecte las normas acotadas de imperativo cumplimiento es nulo, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Al respecto, recordemos que, en 2002, conscientes de la responsabilidad de alcanzar el bienestar de la persona, así como el desarrollo humano y solidario en el país, los representantes de las organizaciones políticas, religiosas, de la sociedad civil y del Gobierno, sin perjuicio de sus legítimas diferencias, aprobaron un conjunto de políticas de Estado que constituyen un Acuerdo Nacional, que guían el accionar de las entidades del Estado (entre las cuales, sin lugar a dudas, se encuentra el Congreso de la República).

En esa línea, se acordó que las políticas ha adoptar de cara al año 2050 en nuestro país estarían dirigidas a alcanzar cuatro grandes objetivos:

- Democracia y Estado de Derecho
- **Equidad y Justicia Social**
- Competitividad del País
- Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado

Dicho ello, queda claro que el presente proyecto de ley no solo respeta el ordenamiento constitucional y legal vigente, sino que guarda relación directa con el segundo objetivo del Acuerdo Nacional **“Equidad y Justicia Social”**. En particular, la propuesta está íntimamente vinculadas con las siguientes políticas:

- **Política 11: Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación**

La reducción y posterior erradicación de expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población. Con este objetivo, el Estado: ***“combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades”***.

- **Política 12: Acceso universal a una educación pública gratuita y de calidad y promoción y defensa de la cultura y del deporte**

El Estado asume el deber de garantizar el acceso universal e irrestricto a una educación integral, pública, gratuita y de calidad que promueva la equidad entre hombres y mujeres, afiance los valores democráticos y prepare ciudadanos y ciudadanas para su incorporación activa a la vida social. Con este objetivo, el Estado ***“mejorará la calidad de la educación superior pública, universitaria y no universitaria, así como una educación técnica adecuada a nuestra realidad”***.

- **Política 14: Acceso al empleo pleno, digno y productivo**

El Estado el deber de promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Con este objetivo, el Estado ***“garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole”***.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia”

Por lo expuesto, debemos recalcar que el presente proyecto de ley está estrechamente vinculado con las tres políticas de Estado antes referidas en el marco del Acuerdo Nacional.